



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA,
Secretario: VELASQUEZ RAMIREZ Mitzy Yhomaira FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/09/2025 15:30:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE

EXPEDIENTE	: 00062-2021-42-5001-JR-PE-02.-
INCIDENTE	: EXCEPCION COSA JUZGADA
ESPECIALISTA	: MITZY RAMIREZ VELASQUEZ
JUEZ	: CRISTOBAL AYALA, LEODAN

AUTO
SOBRE EXCEPCION
DE COSA JUZGADA

Resolución N° 4.-

Lima, 23 de setiembre de 2025.-

AUTOS, OÍDOS y VISTOS. El debate de excepción de cosa juzgada en audiencia pública del 25 de agosto de 2025, solicitud planteada por la defensa del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA PRETENSIÓN.

La defensa del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas solicita la excepción de cosa juzgada de la investigación por el delito de lavado de activos seguido en su contra en la Carpeta Fiscal N° 43-2021 por el periodo de los años 2011 al 2014, en vista a que respecto a dicho periodo y por el mismo delito, el imputado habría sido absuelto en otro proceso seguido en la Carpeta Fiscal N° 429-2016 y Expediente Judicial N° 4566-2017 expedido a través de la Resolución N° 33 de fecha 10 de octubre de 2022 por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la misma que habría sido confirmada mediante Resolución N° 64 de fecha 4 de abril de 2025 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.

La defensa del recurrente solicita que se declare fundada la excepción por duplicidad de investigaciones respecto al mismo delito de lavado de activos. Señala que tanto la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo como la Fiscalía Supraprovincial Especializada de Lavado de Activos de Lima habrían investigado a su patrocinado por el mismo periodo y los mismos hechos. Agrega que, la investigación seguida en la fiscalía de Huancayo ya se resolvió por sobreseimiento respecto al referido hecho, el mismo que habría sido confirmado en segunda instancia respecto a los hechos investigados por e periodo del año 2011 al año 2014, en base a una pericia oficial que concluye que no existía desbalance patrimonial en dicho periodo, sino un superávit económico. Por lo que, solicita se excluya de la investigación fiscal en el caso de autos, dado que existiría identidad de imputado, identidad de hechos e



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

identidad de la causa de persecución, solicitando finalmente el archivo de la causa en ese extremo.

TERCERO: POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El ente fiscal se opone a la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa de Vladimir Cerrón, argumentando que no se cumplen los tres presupuestos exigidos por la jurisprudencia: esto es, no se cumpliría con la identidad de sujeto, identidad de hechos e identidad de la causa de persecución. Aclara que, si bien reconoce que existe identidad en cuanto al imputado, precisa que los hechos investigados son distintos, puesto que en el caso actual se abarcarían múltiples operaciones sospechosas y actos vinculados a una presunta organización criminal entre los años 2008 al 2021, mientras que en el proceso anterior investigado en la fiscalía de Huancayo entre los años 2011 al 2014, solo se habría imputado un hecho específico de cohecho pasivo, como delito previo. Asimismo, señala que los bienes jurídicos afectados también serían distintos, ya que en el presente caso el lavado de activos habría comprometido la transparencia del sistema financiero, la libre competencia, la seguridad del Estado, el sistema democrático y la administración de justicia, aspectos que no estarían contemplados en el proceso anterior. Por lo que, solicita que se declare infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa.

CUARTO: POSICION DE LA PROCURADURIA PÚBLICA.

La defensa del actor civil se opone a la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa de Vladimir Cerrón, señalando que no puede aplicarse de manera parcial para excluir solo un periodo de la investigación. Luego, precisa que los hechos que investiga la fiscalía de lavado de activos de Lima abarcan del año 2008 al año 2021, mientras que el caso sobreseído que se investigó en Huancayo comprende únicamente los años 2011 al 2014, por lo que no habría identidad de hechos ni de periodos. En seguida, cuestiona que la defensa pretende usar una pericia contable de un periodo limitado como argumento para excluir hechos más amplios y distintos. Finalmente, respalda su posición en la jurisprudencia de la Casación N° 2512-2014-Lima, que establece que la cosa juzgada requiere identidad respecto del hecho total y no parcial. Por lo que, solicita que se declare infundada la excepción planteada.

QUINTO: BASE NORMATIVA DE LA DECISION.

3.1.- La excepción de la cosa juzgada es un medio de defensa técnico que procede cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución judicial firme contra la misma persona, de ahí que se prohíbe la persecución múltiple y revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada que producen los efectos de cosa juzgada, cuya excepción tiene su amparo en el artículo III del Título Preliminar y el artículo 6, inciso 1, literal c, del Código Procesal Penal, el mismo que tiene reconocimiento constitucional en el artículo 139, inciso 13 de la Constitución Política del Perú.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

3.2.- La naturaleza jurídica de la excepción de cosa juzgada, informa que el Juez se encuentra en el deber de examinar dicho medio técnico de defensa bajo el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y la seguridad jurídica, conforme lo señala el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, es decir, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, máxime si se encuentra ejecutoriado con la autoridad de cosa juzgada.

3.3.- Por otro lado, el artículo 335 del CPP dispone, en lo pertinente, que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover una investigación preparatoria por los mismos hechos, a menos que se aporten nuevos elementos de convicción o que la denuncia no haya sido debidamente investigada, si ello no es así estamos ante los efectos de la “cosa decidida”, que no es tan diferente a la cosa juzgada, en ambos casos se observa la prohibición de la persecución múltiple.

3.4.- En concreto, la excepción de cosa juzgada es un mecanismo de defensa procesal que impide que por los mismos hechos (*eadem res*), misma persona (*eadem persona*) y el mismo fundamento (*eadem causa petendi*) sea procesado, juzgado o condenado una persona de forma múltiple, tal como así se encuentra previsto como principio procesal en el artículo III del Título Preliminar del CPP; ello justifica que el principio de prohibición de persecución múltiple sea incluido como una garantía integrante del derecho complejo de debido proceso y, como tal, comprendida en el ámbito del remedio procesal de tutela de derechos previsto en el artículo 71.4 del CPP.

3.5.- Con relación a la identidad de “los hechos” tal como recuerda la defensa del actor civil, en la Casación N° 2512-2024 Lima¹ de fecha 24 de enero de 2025, se dejó sentado que la noción “hecho”, propia de “objeto” (hecho procesal o hecho en sentido jurídico procesal), en el Derecho procesal penal debe entenderse como un determinado suceso o acontecimiento histórico total narrado o presentado por la Fiscalía –comportamiento determinado históricamente, hecho como comportamiento real, atribuido por la Fiscalía–, pero delimitado típicamente, esto es, que al mismo tiempo encarna el reproche de que alguien se ha comportado de modo punible².

3.6.- Asimismo, sobre la identidad e indivisibilidad del hecho punible por lavado de activos, en la sentencia de aclaración de la Casación N.° 2512-2024/LIMA³ de fecha 14 de marzo de 2025, se precisó que la regla es que, ha de fijarse límites a toda investigación que, bajo la premisa de indagar la comisión de presuntos delitos de lavado de activos, no se toma en consideración el conjunto de la vida económica del imputado desde la perspectiva tributaria, financiera y contable que es una consecuencia del principio de indivisibilidad del hecho punible, es decir, según dicho criterio, el periodo de investigación por el delito de lavado de activos es uno e indivisible,

¹ Ver cuarto fundamentos de derecho.

² Se cita a ROXIN, CLAUS y SCHÜNEMANN, BERND: en Derecho Procesal Penal, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 246.

³ Ver tercer fundamento.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

no puede haber pronunciamiento por tramos o periodos parciales, salvo que, según la misma casación, el investigado haya ocultado datos o hechos concretos que afecta la integridad de la investigación.

3.7.- Sobre esta excepción el Tribunal Constitucional, en el Exp. 4587-2004-PA/TC, acogiendo el criterio asumido por la doctrina pacífica ha establecido que respecto a la cosa juzgada: existe un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y, un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir la condición de cosa juzgada no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención.

3.8.- Finalmente, como ya se señaló, el control judicial de la excepción de cosa juzgada se efectúa a través del filtro de la triple identidad, como así también ha entendido el mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia del Exp. N° 08376-2006-PA/TC, en el que ha establecido que, para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (*eadem personae*); 2) el objeto (*eadem res*), y 3) la causa (*eadem causa petendi*). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior⁴.

CUARTO: ANALISIS DEL CASO.

4.1.- Como queda dicho, la defensa del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas formula excepción de cosa juzgada parcial de la investigación por el delito de lavado de activos y solicita se excluya a su patrocinado de la investigación por dicho delito por el periodo de los años 2011 al 2014, en vista que habría sido sobreseído del proceso por el mismo delito y mismo periodo en la investigación seguida en su contra en la Carpeta Fiscal N° 429-2016 y Expediente Judicial N° 4566-2017 por Resolución N° 33 de fecha 10 de octubre de 2022 por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmada por Resolución N° 64 de fecha 4 de abril de 2025 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

4.2.- En tanto, la posición del ente fiscal y el actor civil es contraria a la postura de la defensa del recurrente Vladimir Roy Cerrón Rojas, dado que la excepción alegada no cumpliría con el filtro de la triple identidad, en concreto, la identidad del hecho y la identidad de la causa de persecución serían distintos, si bien reconoce que existe identidad en cuanto al imputado, los hechos investigados serían distintos, puesto que en el caso actual se

⁴ El Tribunal Constitucional, mantiene la misma postura uniforme desde la sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-AA/TC, en el que ha dejado sentado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

abarcarían múltiples operaciones sospechosas y actos vinculados a una presunta organización criminal entre los años 2008 al 2021, mientras que en el proceso anterior investigado en la fiscalía de Huancayo entre los años 2011 al 2014, solo se habría imputado un hecho específico de cohecho pasivo, como delito previo. Incluso, los bienes jurídicos serían distintos, ya que en el presente caso habría comprometido la transparencia del sistema financiero, la libre competencia, la seguridad del Estado, el sistema democrático y la administración de justicia, aspectos que no estarían contemplados en el proceso seguido en Huancayo.

4.3.- Estando a la posición de las partes en controversia, corresponde efectuar el control de la triple identidad de la causa por lavado de activos respecto al periodo 2011 al 2014 proceso seguido contra el recurrente Vladimir Roy Cerrón Rojas en la Carpeta Fiscal N° 429-2016 tramitado en el Exp. N° 4566-2017 ante la Corte Superior de Justicia de Junín y la Carpeta Fiscal N° 43-2021 tramitado en el Exp. N° 62-2021 ante esta Corte Superior Nacional.

Así tenemos:

TIPO DE IDENTIDAD	Carpeta Fiscal N° 429-2016 tramitado en el Exp. N° 4566-2017 ante la Corte Superior de Justicia de Junín - CSJJ	Carpeta Fiscal N° 43-2021 tramitado en el Exp. N° 62-2021 ante la Corte Superior Nacional - CSNJPE.
Sujeto	Vladimir Roy Cerrón Rojas.	Vladimir Roy Cerrón Rojas.
Objeto	Periodo: 2011 – 2014	Periodo: 2008 – 2021
	Hecho concreto: Transferencia de 15'000,000.00 de dólares por Vladimir Roy Cerrón Rojas a favor de Henry Fernando López Cantorin, Waldemar José Cerrón rojas, Fritz Elías Cerrón Rojas, Fernando Pool Orihuela Rojas y otros, dinero que sería producto de presuntos actos de soborno recibido de la empresa Minera Chinalco Perú SA, por favorecer en la adjudicación del proyecto "Reasentamiento del distrito de Morococha para el Funcionamiento del Proyecto Minero denominado Toromocho"	Hecho concreto: Los actos de lavado se atribuyen en el contexto de la constitución y actividad del Movimiento Político Regional Perú Libre, luego Partido Político Nacional Perú Libre, en torno a ello se habría efectuado las siguientes operaciones o actos de lavado: 1.- Adquisición de local partidario "Perú Libre", por la suma de USD 200,000.00. 2.- Origen de dinero desconocido hasta por el monto de S/ 6'387,070.42, a partir de pericia económico-patrimonial. 3.- Abono por el monto de S/ 879,549.95 a su Cta. de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° [REDACTED] de la cancelación de su Cta. de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° [REDACTED] y compra de Cheque de Gerencia emitido a su nombre el 3 de marzo de 2020, por S/ 900,000.00 de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° [REDACTED]



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

		██████████ también registrada a su nombre. 4.- Recepción de dinero proveniente de la Cuenta Mancomunada del Banco BCP, a nombre de Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido, ordenantes de la transferencia por S/ 15,709.00. 5.- Venta del bien inmueble ubicado en ██████████ y ██████████ por S/. 162,450.00, realizado a favor de Reynaldo Misayauri Cañari. Etc.
Causa	Delito previo: Cohecho Pasivo Propio	Delito previo: Cohecho Pasivo Propio, Negociación Incompatible, Colusión simple y agravada.
	Delito imputado: Lavado de Activos	Delitos imputados: Lavado de Activos Agravado y Organización Criminal
	Bien Jurídico: El orden socio económico del Estado	Bien Jurídico: El orden socio económico del Estado

4.4.- Llegado a este punto se concluye que, como postula el ente fiscal y el actor civil, si bien hay identidad respecto al elemento subjetivo, más no así, con relación al elemento objetivo, pues, como queda graficado en el cuadro ilustrado en el punto precedente, en la Carpeta Fiscal N° 429-2016 (sobreseído) se investigó y archivó posibles actos de lavado como consecuencia del recibo de soborno por la adjudicación preferente del proyecto de “Reasentamiento del distrito de Morococha para el Funcionamiento del Proyecto Minero denominado Toromocho” a la empresa Minera Chinalco Perú SA por parte de Vladimir Cerrón Rojas entre los años 2011 y 2014; mientras que en la Carpeta Fiscal N° 43-2021 se investiga hechos distintos, esto es, posibles actos de lavado del dinero procedente de actos de corrupción luego de la constitución y actividad del Movimiento Político Regional Perú Libre, luego Partido Político Nacional Perú Libre y su vinculación con la gestión del Gobierno Regional de Junín presidido por el investigado Vladimir Cerrón Rojas y desde esa posición colocar militantes y simpatizantes de dicho partido en cargos de dicha entidad, para que estos cometan actos de corrupción y, finalmente, laven dichos activos maculados desde el año 2008 hasta el año 2021.

4.5.- Finalmente, si bien los elementos de sujeto y causa de pedir son idénticos en ambos casos, más no así el elemento objetivo, el que como queda descrito en el punto precedente son distintos en cada caso, máxime si los hechos investigados son indivisibles, esto es, no es posible apreciar ni valorar los hechos de forma aislada, separada, por tramos ni en partes. Puesto que, en la Carpeta Fiscal N° 43-2021 se investiga actos de lavados del 2008 al 2021 por actividad criminal previa de corrupción al interior del Gobierno Regional de Junín; en tanto, la actividad criminal previa relacionada con la investigación en la Carpeta Fiscal N° 429-2016 respecto al periodo 2011 y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2014, es por un presunto acto de soborno, en un proyecto de inversión específico no vinculado ni investigado en el caso de autos. Por lo que, corresponde desestimar la excepción deducida.

DECISIÓN.

Por tales consideraciones, el señor Juez a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional,

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** postulada por la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas. **NOTIFÍQUESE.** -